

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado

Folio:
REV/043/2018

Fecha
de presentación:
28/febrero/2018

Fecha
de la Sesión de Pleno en la que
se aprobó la resolución:
19/abril/2018



Motivo de la Inconformidad:

Falta de respuesta y declaración de incompetencia



Respuesta del Sujeto Obligado:

Que no le compete la información. Redirigió al particular a la Comisión Estatal del Agua

Resolución:

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que otorgue una nueva respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00088318, de forma clara, confiable, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Observaciones:

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/043/2018

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y DESARROLLO URBANO DEL
ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 19 de abril de 2018, visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/043/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 07 de febrero de 2018, solicitó al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO**, lo siguiente:

"DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LA PARTICIPACION DE LA SECRETARIA EN RELACION AL PROGRAMA HIDRICO DEL ESTADO Y EL PROYECTO DE EXPLOTACION DEL AGUA EN RELACION A LA EMPRESA CONSTELLATIONS BRAND MEXICO"

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **0088318**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 09 de febrero de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"...nos permitimos informarle que en relación a su solicitud de información, no le compete a esta Secretaría, le recomendamos la dirija a la CEA (Comisión Estatal del Agua) quien debe contar con dicha información..."

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 28 de febrero de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de la **declaración de incompetencia, y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada

Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 09 de marzo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/043/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 15 de marzo de 2018.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VI. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION. En virtud de lo anterior, en fecha 22 de marzo de 2018 se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO:IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LA PARTICIPACION DE LA SECRETARIA EN RELACION AL PROGRAMA HIDRICO DEL ESTADO Y EL PROYECTO DE EXPLOTACION DEL AGUA EN RELACION A LA EMPRESA CONSTELLATIONS BRAND MEXICO”

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“nos permitimos informarle que en relación a su solicitud de información, no le compete a esta Secretaría, le recomendamos la dirija a la CEA (Comisión Estatal del Agua) quien debe contar con dicha información”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“IMPUGNO LA FALTA DE RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUE DEBIO ATENDER MI SOLICITUD AL 21/02 Y NO LO HIZO”

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, para lo cual partiremos de la **declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.**

Tal agravio encuentra sustento al quedar evidenciado que el sujeto obligado al momento de dar respuesta sostuvo que la información materia de la solicitud no le compete y redirige al particular a formular su solicitud ante la Comisión Estatal del Agua.

En este punto, se determina que tal señalamiento genera duda respecto a si la documentación relativa a la participación de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, en el Programa Hídrico del Estado de Baja California, así como en el proyecto de explotación del agua en relación con la empresa CONSTELLATION BRANDS MÉXICO y/o BC TENEDORA INMOBILIARIA S. DE R.L DE C.V, fue generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en su posesión; pues la expresión “no le compete a esta Secretaría”, permite arribar a dos premisas, la primera que permite suponer que el Sujeto Obligado carece de atribuciones para hacer entrega de la información de interés, pero que sí tuvo participación pues no se advierte una negativa expresa en ese sentido; y por otra, al no encontrarse de manera categórica una negativa respecto a su participación, permite suponer que sí tuvo participación y/o formó parte del proyecto, pero la documentación se encuentra en posesión de la Comisión Estatal del Agua.

Lo anterior, conlleva a una calificación ambigua de la respuesta otorgada, pues genera incertidumbre al no permitir conocer de manera certera el sentido de su respuesta; motivo por el cual, no se atiende los extremos de lo que fue solicitado, es decir, no se proporciona de manera clara la información descrita.

De esta manera, podemos concluir que se agravia al particular, al no otorgarse respuesta de manera precisa, clara y de fácil comprensión, contraviniendo lo estipulado en los numerales 7 y 8 de la Ley local de la materia, que a la letra rezan:

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Finalmente, resulta inoperante el agravio relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, pues de las constancias obrantes en autos quedó acreditado a plenitud, que el sujeto obligado en fecha 8 de febrero de 2018 otorgó respuesta ala solicitud de acceso identificada connúmero de folio 00088318; y si bien la misma, resultó inadecuada de acuerdo al estudio precedente, tal circunstancias no hace procedente el agravio en estudio.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que otorgue una nueva respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00088318, de forma clara, confiable, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que otorgue una nueva respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00088318, de forma clara, confiable, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

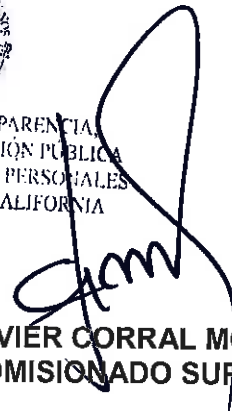


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ASUNTOS JURÍDICOS



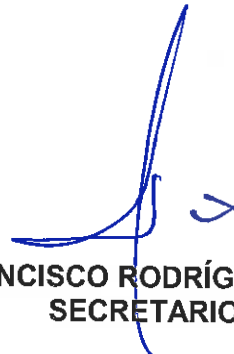
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO